

RECURSO N°: Suplicación / E_Suplicación
1818/2016

SENTENCIA N°: 1941/2016

N.I.G. P.V. 48.04.4-14/010561

N.I.G. CGPJ 48020.44.4-2014/0010561

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 11 de Octubre de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en Funciones, D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y D^a ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por
contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 9 de los de BILBAO
(BIZKAIA) de fecha 8 de abril de 2016, dictada en proceso sobre AEL, y entablado por
frente a

y

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. PABLO SESMA DE LUIS, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO. El demandante , nacido el
con DNI , NASS a fecha 24/07/13 tenía como
profesión la de peón especialista.

El actor prestaba tales servicios contratado por
.. figurando como empresa usuaria

1

tiene cubierta la contingencia de accidente de trabajo con

SEGUNDO. El trabajador sufrió un accidente de trabajo el 24/07/13 al cortarse en la muñeca izquierda con una lámina de vidrio que se rompió.

TERCERO. Iniciadas actuaciones administrativas para valorar el estado residual del actor, fue examinado por el EVI que emitió informe de valoración médica y, previo dictamen-propuesta, la Dirección Provincial del INSS dictó resolución el 23/09/14, declarando al actor afecto de IPP con derecho a percibir el importe de 33.638,40 euros a cargo de

No se discute que dicha indemnización ha sido abonada al trabajador.

CUARTO. Frente a dicha resolución el trabajador interpuso reclamación previa el 9/10/14 que fue resuelta el 29/10/14, desestimándose la misma por considerar que la disminución de la capacidad laboral es constitutiva del grado de Incapacidad Permanente ya declarado.

QUINTO. El informe de valoración médica emitido en forma de síntesis por la médica inspectora el 15/09/14 refleja el siguiente estado del actor, que se considera acreditado:

"Exploración 15/09/2014: Refiere ser diestro.

Muñeca izda: Cicatriz de 8 cm de longitud; parte de ella hipercrómica en cara palmar de muñeca y tercio distal antebrazo. Bultoma de consistencia blanda en cara palmar muñeca. BA: Flexión dorsal 60° (80°) Flex.

EXPLORACION RADIOGRAFICA

4° Dedo: Art MCF Flex 80° (80°) Ext 0° (0°), Art IFP Flex 100° (100°) Ext 0° (0°). Art IFD Flex 60° (60°) Ext 0° (0°).

5° dedo: Art MCF : Flex 80° (80°) Ext 0° (0°) Art IFP: Flex 105° (100°) Ext 0° (0). Art IFD Flex 60° (60°) Ext 0° (0°).

Fecha: 15-09-2014 Centro: Exploración

OTRAS EXPLORACIONES

EMG Extremidad superior izda: Neuropatía sensitivo-motora del nervio mediano izdo. Mejoría en la activación del músculo flexor largo del pulgar. Persiste axonotmesis sensitivo-motora sin signos de reinervación distal en eminencia tenar.

Fecha: 25-06-2014 Centro: Dra Bilbao.

OTROS APARATOS Y SISTEMAS

Informe Médico del Dr.

(Cirugía Plástica Cirugía mano y

muñeca) - Adjunto en Sartido:... El paciente evoluciona favorablemente acudiendo a control evolutivo, con un rango de movimientos de dedos prácticamente completo, con una recuperación de la sensibilidad limitada (discriminación a dos puntos de 15 mm) y una fuerza inferior al 50W (30 Kgr en la mano izda, 64 Kgr en la derecha).

Es previsible que dada la edad del paciente la recuperación de la sensibilidad en territorio mediano sea inferior al 50% de una mano sana, de la mano contralateral: del mismo modo la recuperación de la fuerza, probablemente no llegue a ser completa.

CONCLUSIONES

DEFICIENCIAS MAS SIGNIFICATIVAS

Sección completa del nervio mediano izquierdo. Sección del flexor del primer dedo, flexor superficial del 4º dedo y palmar mayor en muñeca izquierda.

TRATAMIENTO EFECTUADO, CENTRO DE ASISTENCIA AL ENFERMO

Quirúrgico-Farmacológico-Rehabilitador.

EVOLUCION

Mutua propone IPP

LIMITACIONES ORGANICAS Y FUNCIONALES

Diestro. Muñeca izda.: Cicatriz de 8 cm, parte de ella hipercrónica, en cara palmar muñeca y tercio distal antebrazo. Bultoma de consistencia blanda en cara palmar: Mano Izda: Limitación movilidad 1º dedo <50%. Atrofia eminencia tenar. Consigue puño y pinza. BM pinza 4/5 4º y 5ºdedo, 3/5 2º-3 dedo. Neuropatía sensitivo-motora n.mediano izdo. Persiste axonotmesis sensitivo-motora sin signos... (ver EMG ESI 25/06/2014)".

SEXTO. Para el caso de estimación de la demanda, la base reguladora mensual de la prestación solicitada asciende a 1.243,29 euros mensuales y la fecha de efectos sería la de 17/09/14.

SÉPTIMO. Se tiene por reproducido el expediente administrativo. "

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que desestimando íntegramente la demanda promovida por
contra la

debo absolver como absuelvo a dichos demandados de las pretensiones deducidas contra los mismos."

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación a la denuncia de infracción del art. 90.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social procede manifestar que el escrito del demandante solicitando la práctica de citación o requerimiento para la realización de pruebas se presentó el 1 de Abril de 2016 y que el juicio estaba señalado para el 7 de Abril. Dado que la citada Ley es procesal, en el cómputo de los plazos por días se excluyen los inhábiles. El día 1 de Abril fue viernes y el día 7 fue jueves. Excluyendo del cómputo los días 2 y 3 por ser sábado y domingo respectivamente, es evidente que la solicitud del demandante no cumplía con la exigencia del citado art. 90.3.

El presente procedimiento, en que se enjuicia la incapacidad permanente total cuyo reconocimiento reclama el demandante, no requiere un señalamiento anterior a cinco días, por lo que resulta inaplicable el plazo de tres días que preve excepcionalmente aquella norma.

SEGUNDO.- El demandante propone en el recurso la modificación del ordinal quinto del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, que describe las secuelas que presenta a consecuencia del accidente de trabajo que padeció.

Las fundamentación jurídica de la sentencia recurrida (fundamento primero, párrafo 3º) señaló expresamente que aquel apartado del relato fáctico se basó en el dictamen del equipo de valoración de incapacidades emitido en el curso del expediente administrativo, y coincidente básicamente con el informe pericial presentado por la mutua codemandada. No posee aquella prueba menos eficacia que las invocadas en el recurso, por lo que estas últimas no evidencian la veracidad de la propuesta ni error u olvido alguno en la redacción original, por lo que ésta debe prevalecer, en consonancia con la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación.

TERCERO.- No impugnándose en el recurso la aplicación jurídica contenida en la sentencia, ésta debe ser confirmada en atención a sus propios razonamientos acertados.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por
frente a la sentencia de 8 de Abril de 2016 (autos 1048/14) dictada por el
Juzgado de lo Social nº 9 de Vizcaya en procedimiento sobre accidente de trabajo, instado
por el recurrente contra el

y
„debemos confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá **acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1818-16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1818-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.